

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los intereses particulares pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de octubre).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de

una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y completan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.<sup>a</sup> La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.<sup>a</sup> Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.<sup>a</sup> Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.<sup>a</sup> No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía podrán, solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén vecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.<sup>a</sup>, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.<sup>a</sup> El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.<sup>a</sup> Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.<sup>a</sup> Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.<sup>a</sup> La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las juvenes menores

de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.<sup>a</sup> El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.<sup>a</sup>, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar el extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.<sup>a</sup> Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Octubre de 1902.  
WEYLER.

Señor .....

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hallan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

VERAGUA

Señor .....

### REAL ORDEN CIRCULAR

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder á la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere á la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto á los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde á las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre los contraventores; porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción ó reparación de esos edificios sin someterse á los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo alguno, y á fin de poner coto á tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no solo á los contraventores, sino á los que por su negligencia ó descuido den lugar á la contravención.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. á las Autoridades á sus órdenes y á los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras, certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.

3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó

se llevaran á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.ª y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trate no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intenta llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

En la relación publicada en el número del día 13 en que se declaró sin curso y fenecidos algunos expedientes del término municipal de Medio Cudeyo, por no haber satisfecho dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado, se incluye erróneamente la mina «Francisco» número 7.733, que con fecha 9 de Octubre había presentado el papel correspondiente; por tanto debe tenerse por excluida de dicha relación.

Santander 14 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, Ramón Aguirre.

Por providencia del señor Gobernador de fecha de hoy, han sido cancelados los expedientes de las minas de hierro nombradas «Emilia», núm. 8304 y «Por si llego á tiempo», núm. 8022; la primera por renuncia del interesado en el acto de la demarcación, y decla-

rando franco y registrable el terreno de ésta; y la segunda por no precisar el punto de partida, declarando sin curso y fenecido este expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 25 de septiembre de 1902.—El ingeniero jefe P. A. Ramón Aguirre.

## Gomandancia de Marina

DE LA

## Provincia de Santander

El Comandante de marina de esta provincia y Capitán del puerto,

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de cabo de mar guarda-pesca de segunda clase del puerto de Santoña, se pone en conocimiento del público para los que quieran solicitar dicha plaza y reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 4.º del reglamento de esta clase aprobado por real orden de 1.º de enero del 1885 presenten instancia documentada en esta Comandancia dirigida al Excelentísimo señor Capitán general del Departamento antes del 29 de noviembre próximo.

Santander 3 de octubre de 1902.—José Cano Manuel.

El Comandante de marina de esta provincia y Capitán del puerto,

Hace saber: Que según me participa el teniente de carabineros, jefe de la sección de Somo, el día 13 del actual, ha sido hallado por el carabinero Sebastián García Baidillo, en el sitio denominado Las Quebrantas, una embarcación de las llamadas barquillas, que arrojó el mar, la cual no tiene folio ni marca de ninguna especie.

Lo que por el presente edicto se hace público para que los que se crean con derecho de la misma, previa la presentación de los documentos correspondientes se presenten en esta Comandancia, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción pasados los cuales se adjudicará al hallador.

Santander 28 de Septiembre de 1902.—P. O. José Fernández Caro.

# Comisión mixta de Reclutamiento de Santander

Repartimiento del cupo de 869 hombres señalados á esta provincia para nutrir las filas del Ejército activo, en virtud del R. D. del Ministerio de la Guerra del corriente mes:

Número...		Soldados — 1902	Soldados de años ante- riores	TOTAL	Soldados y fracción que corresponde á cada pueblo	Soldados y décimas	Soldados que corres- ponde aprontar
1	Alfoz de Lloredo.....	18	«	18	8,877	8,9	9
2	Ampuero.....	26	1	27	13,316	13,3	13
3	Anievas.....	2	1	3	1,479	1,5	1
4	Arenas.....	18	«	18	8,877	8,9	9
5	Argoños.....	4	«	4	1,972	2	2
6	Arnuero.....	14	2	16	7,891	7,9	8
7	Arredondo.....	9	1	10	4,931	4,9	4
8	Astillero.....	23	2	25	12,329	12,3	12
9	Bareyo.....	6	«	6	2,959	3	3
10	Bárcena de Cicero.....	7	3	10	4,931	4,9	5
11	Bárcena de Pié de Concha.....	9	1	10	4,931	4,9	5
12	Cabezón de la Sal.....	17	2	19	9,370	9,4	10
13	Cabezón de Liébana.....	12	1	13	6,410	6,4	6
14	Cabuérniga.....	12	2	14	6,914	6,9	7
15	Camaleño.....	23	«	23	11,343	11,3	11
16	Camargo.....	38	1	39	19,234	19,2	20
17	Campó de Yuso.....	11	1	12	5,918	5,9	5
18	Cartes.....	12	1	13	6,410	6,4	6
19	Castañeda.....	10	1	11	5,424	5,4	5
20	Castro Urdiales.....	47	3	50	24,659	24,7	25
21	Cieza.....	7	«	7	3,451	3,5	4
22	Cillorigo.....	16	2	18	8,877	8,9	9
23	Colindres.....	3	«	3	1,479	1,5	2
24	Comillas.....	16	2	18	8,877	8,9	8
25	Corvera.....	20	2	22	10,851	10,9	11
26	Enmedio.....	25	3	28	13,809	13,8	13
27	Entrambasaguas.....	17	«	17	8,384	8,4	8
28	Escalante.....	8	1	9	4,437	4,4	4
29	Guriezo.....	11	«	11	5,424	5,4	6
30	Hazas en Cesto.....	8	«	8	3,945	3,9	4
31	Hermandad de Campó de Suso.....	28	1	29	14,302	14,3	14
32	Herrerías.....	5	«	5	2,465	2,5	2
33	Lamasón.....	6	«	6	2,959	3	3
34	Laredo.....	12	«	12	5,918	5,9	6
35	Las Rozas.....	14	3	17	8,384	8,4	8
36	Liendo.....	4	«	4	1,972	2	2
37	Liérganes.....	15	«	15	7,397	7,4	7
38	Limpias.....	4	«	4	1,972	2	2
39	Los Corrales.....	19	3	22	10,851	10,9	11
40	Los Tojos.....	6	2	8	3,945	3,9	4
41	Luenta.....	21	2	23	11,343	11,3	12
42	Marina de Cudeyo.....	16	4	20	9,863	9,9	10
43	Mazcuerras.....	13	«	13	6,411	6,4	6
44	Medio Cudeyo.....	22	«	22	10,851	10,9	11
45	Meruelo.....	4	«	4	1,972	2	2
46	Miengo.....	8	«	8	3,945	3,9	4
47	Miera.....	10	1	11	5,424	5,4	6
48	Molledo.....	26	1	27	13,316	13,3	13
49	Noja.....	3	«	3	1,479	1,5	1
50	Penagos.....	10	2	12	5,919	5,9	6
51	Peñarrubia.....	2	«	2	0,986	1	1
52	Pesaguero.....	4	2	6	2,959	3	3
53	Pesquera.....	1	«	1	0,493	0,5	«
54	Pielagos.....	37	7	44	21,700	21,7	22
55	Polaciones.....	15	«	15	7,397	7,4	8
56	Polanco.....	10	«	10	4,931	4,9	5
57	Potes.....	6	«	6	2,959	3	3
58	Puente Viesgo.....	10	«	10	4,931	4,9	4
59	Ramales.....	8	«	8	3,945	3,9	3
60	Rasines.....	8	«	8	3,945	3,9	4
61	Reinosa.....	18	1	19	9,370	9,4	10
62	Reocín.....	15	1	16	7,891	7,9	8
63	Rionansa.....	16	2	18	8,877	8,9	9
64	Riotuerto.....	14	2	16	7,891	7,9	8
65	Ribamontán al Mar.....	14	2	16	7,891	7,9	8
66	Ribamontán al Monte.....	15	2	17	8,384	8,4	8
67	Ruente.....	10	«	10	4,931	4,9	5
68	Ruesga.....	21	1	22	10,851	10,9	11

Número...		Soldados — 1902	Soldados de años ante- riores	TOTAL	Soldados y fracción que corresponde á cada pueblo	Soldados y décimas	Soldados que corres- ponde aprontar
69	Ruiloba .....	8	2	10	4,931	4,9	5
70	San Felices de Buelna .....	13	1	14	6,904	6,9	7
71	San Miguel de Aguayo .....	3	«	3	1,479	1,5	2
72	San Pedro del Romeral .....	10	«	10	4,931	4,9	5
73	Sae Roque de Riomiera .....	9	1	10	4,931	4,9	5
74	Ssnta Cruz de Bezana .....	16	«	16	7,891	7,9	7
75	Santa María de Cayón .....	24	«	24	11,836	11,8	12
76	Santander .....	229	12	241	118,856	118,9	119
77	Santillana .....	8	«	8	3,945	3,9	4
78	Santiurde de Reinosa .....	3	2	5	2,465	2,5	2
79	Santiurde de Toranzo .....	12	3	15	7,397	7,4	7
80	Santoña .....	24	4	28	13,809	13,8	14
81	San Vicente de la Barquera .....	16	1	17	8,384	8,4	8
82	Saro .....	3	«	3	1,479	1,5	2
83	Selaya .....	10	«	10	4,931	4,9	4
84	Soba .....	25	1	26	12,822	12,8	13
85	Solórzano .....	8	1	9	4,437	4,4	5
86	Suances .....	14	1	15	7,397	7,4	7
87	Torrelavega .....	53	6	59	29,098	29,1	29
88	Tresviso .....	3	«	3	1,479	1,5	2
89	Tudanca .....	2	2	4	1,972	2	2
90	Udías .....	7	«	7	3,451	3,5	4
91	Valdáliga .....	34	5	39	19,234	19,2	19
92	Valdeolea .....	23	«	23	11,343	11,3	12
93	Valdeprado .....	15	«	15	7,397	7,4	8
94	Valderredible .....	30	6	36	17,755	17,8	18
95	Val de San Vicente .....	15	«	15	7,397	7,4	8
96	Vega de Liébana .....	9	1	10	4,931	4,9	5
97	Vega de Pas .....	23	«	23	11,343	11,3	12
98	Villacarriedo .....	17	2	19	9,370	9,4	9
99	Villaescusa .....	13	«	13	6,411	6,4	7
100	Villafufre .....	15	2	17	8,384	8,4	9
101	Villaverde de Trucíos .....	1	«	1	0,493	0,5	1
102	Voto .....	23	«	23	11,343	11,3	11
TOTAL.....		1.637	125	1.762			869

Santander 25 de septiembre de 1902.—El presidente, José Luis García Obregón.—El secretario, Antonino Peira.

Colinares	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000
Voto	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000
Gurioso	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000
Potaciones	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000
Los Tojos	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000
Valderredible	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000
Valdeprado	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000
Valdeolea	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000
Reinosa	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000	1.200,000

# COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE SANTANDER

Resultado del sorteo de décimas celebrado en el día de la fecha

Décimas	PUEBLOS	Números que les corresponden en el sorteo	PUEBLOS que aportan los soldados
4 4 2	Val de San Vicente San Vicente de la Barquera Valdáliga	8, 6, 1, 2 3, 5, 7, 9 4, 10	Val de San Vicente
10			
5 5	Tresviso Herrerías	2, 7, 4, 8, 1 3, 5, 6, 9, 10	Tresviso
10			
5 5	Santiurde de Reinosa San Miguel de Aguayo	3, 6, 5, 9, 10 1, 2, 4, 7, 8	San Miguel de Aguayo
10			
5 5	Cieza Anievas	3, 1, 4, 6, 10 5, 7, 2, 8, 9	Cieza
10			
9 1	Polanco Torrelavega	4, 3, 1, 6, 2, 7, 8, 9, 10 5	Polanco
10			
5 5	Noja Colindres	4, 7, 5, 8, 10 1, 2, 9, 6, 3	Colindres
10			
3 3 4	Voto Ampuero Guriezo	2, 9, 5 10, 3, 8 7, 6, 1, 4	Guriezo
10			
4 4 3 9	Cabezón de Liébana Polaciones Hermdad. de Campó de suso Los Tojos	17, 5, 14, 10 7, 15, 1, 3 9, 8, 4 6, 2, 13, 11, 16, 19, 18, 20, 12	Polaciones Los Tojos
20			
8 4 8	Valderredible Valdeprado Enmedio	3, 14, 5, 12, 2, 9, 16, 18 6, 13, 1, 8 1, 10, 7, 11, 15, 17, 20, 19	Valderredible Valdeprado
20			
3 4 4 9	Valdeolea Reinosa Las Rozas Campó de yuso	10, 6, 2 12, 1, 5, 3 11, 8, 13, 16 4, 14, 7, 9, 15, 17, 18, 19, 20	Valdeolea Reinosa
20			

Décimas	PUEBLOS	Números que les corresponden en el sorteo	PUEBLOS que aportan los soldados
9 3 5 3	Bárcena de Pie de Concha Molledo Pesquera Luena	3, 2, 10, 13, 11, 16, 18, 19, 20 4, 5, 12 9, 7, 14, 17, 15 6, 1, 8	Bárcena de Pie de Concha Luena
20			
4 9 7	Suances Miengo Piélagos	4, 12, 6, 8 10, 7, 15, 5, 2, 14, 17, 18, 19 1, 3, 9, 11, 16, 20, 13	Miengo Piélagos
20			
9 4 4 3	Penagos Castañeda Villaescusa Astillero	12, 2, 4, 7, 11, 1, 13, 20, 16 8, 5, 14, 19 3, 15, 9, 18 6, 10, 17	Penagos Villaescusa
20			
9 9 2	Santa Cruz de Bezana Santander Camargo	5, 7, 10, 14, 9, 12, 16, 15, 19 8, 11, 2, 13, 1, 3, 18, 17, 20 4, 6	Santander Camargo
20			
9 9 3 9	Rionansa Cillorigo Camaleño Vega de Liébana	5, 10, 16, 6, 11, 18, 21, 22, 1 7, 9, 2, 4, 24, 25, 29, 28, 30 14, 26, 12 8, 13, 15, 17, 19, 20, 23, 27, 3	Rionansa Cillorigo Vega de Liébana
30			
8 9 9 4	Soba Ruesga Arredondo Miera	9, 3, 13, 7, 12, 21, 18, 30 1, 16, 10, 22, 2, 20, 25, 19, 29 11, 6, 14, 8, 23, 26, 24, 27, 28 5, 17, 4, 15	Soba Ruesga Miera
30			
9 9 3 9	San Roque de Riomiera Selaya Vega de Pas San Pedro del Romeral	2, 8, 11, 4, 13, 17, 21, 24, 27 9, 5, 10, 15, 14, 22, 18, 26, 29 3, 16, 12 6, 1, 7, 20, 19, 23, 25, 28, 30	San Roque de Riomiera Vega de Pas San Pedro del Romeral
30			
8 9 4 9	Santoña Laredo Escalante Bárcena de Cicero	1, 5, 8, 11, 17, 14, 19, 23 4, 10, 3, 16, 15, 20, 25, 24, 28 6, 12, 9, 21 2, 7, 13, 18, 22, 27, 26, 29, 30	Santoña Laredo Bárcena de Cicero
30			
9 8 4 4 5	Puenteviesgo Santa María de Cayón Villafufre Villacarriedo Saro	7, 12, 9, 22, 17, 23, 26, 29, 30 5, 11, 24, 19, 28, 2, 27, 14 6, 10, 21, 18 8, 20, 25, 16 3, 13, 1, 4, 15	Santa María de Cayón Villafufre Saro
30			

Décimas	PUEBLOS	Números que les corresponden en el sorteo	PUEBLOS que aportan los soldados
9 9 4 4 4	Arnuero Hazas en Cesto Solórzano Ribamontán al Monte Entrambasaguas	5, 13, 7, 12, 19, 1, 11, 23, 26 14, 20, 2, 17, 24, 6, 28, 29, 30 3, 8, 15, 21 16, 9, 18, 25 4, 10, 22, 27	Arnuero Hazas en Cesto Solórzano
30			
9 9 7 5	Ramales Rasines Castro-Urdiales Villaverde de Trucíos	5, 13, 8, 14, 17, 20, 21, 27, 30 2, 3, 9, 15, 16, 22, 26, 28, 29 6, 10, 1, 18, 11, 23, 25 4, 12, 7, 19, 24	Rasines Castro-Urdiales Villaverde de Trucíos
30			
9 5 4 9 9 4	Comillas Udías Cabezón de la Sal Ruento Cabuérniga Mazcuerras	11, 23, 19, 22, 14, 34, 17, 6, 37 20, 1, 15, 28, 8 21, 13, 24, 2 3, 12, 29, 7, 32, 36, 39, 38, 40 30, 9, 26, 10, 35, 31, 4, 27, 33 5, 16, 25, 18	Udías Cabezón de la Sal Ruento Cabuérniga
40			
9 9 9 9 4	Ruiloba Alfoz de Lloredo Santillana Reocín Cartes	6, 5, 12, 40, 15, 21, 26, 17, 20 14, 11, 27, 16, 9, 32, 1, 7, 22 13, 28, 4, 34, 25, 33, 31, 37, 18 29, 2, 30, 35, 3, 36, 19, 38, 23 10, 39, 24, 8	Ruiloba Alfoz de Lloredo Santillana Reocín
40			
9 9 9 9 4	Los Corrales San Felices de Buelna Arenas Corvera Santiurde de Toranzo	18, 5, 13, 1, 27, 17, 32, 20, 8 2, 40, 19, 39, 15, 33, 16, 21, 26 6, 22, 23, 14, 24, 10, 37, 25, 28 9, 30, 38, 3, 4, 29, 36, 34, 11 31, 12, 35, 7	Los Corrales San Felices de Buelna Arenas Corvera
40			
9 9 9 4 9	Ribamontán al Mar Marina de Cudeyo Medio Cudeyo Liérganes Riotuerto	4, 2, 22, 7, 5, 17, 10, 24, 14 23, 40, 15, 25, 21, 32, 13, 37, 8 6, 9, 35, 30, 34, 26, 38, 29, 3 27, 16, 20, 19 32, 12, 31, 11, 36, 1, 28, 39, 18	Ribamontán al Mar Marina de Cudeyo Medio Cudeyo Riotuerto
40			

Santander 25 de Septiembre de 1902.—El Presidente, José Luis García Obregón.—El Secretario, Antonino Peira.